



"2018, Año de Manuel José Othón".



San Luis Potosí, S. L. P. A 5 de marzo de 2018

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA** nuevo artículo 4º a la **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de reconocer los derechos de las personas receptoras de violencia familiar, sin menoscabo de otros esquemas de derechos aplicables, y establecer que las autoridades responsables de la aplicación de dicha Ley, deberán observar los derechos de las víctimas de violencia familiar, previniendo cualquier posible violación a los mismos así como condiciones de revictimización; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la exposición de motivos de Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, las víctimas de violencia en el ámbito familiar no son solamente mujeres, sino que:



“2018, Año de Manuel José Othón”.

“La violencia familiar no se limita únicamente a las agresiones que el hombre le infiere a la mujer, o a la inversa, sino que hay además un poder agresivo que cometen la madre o el padre, contra las hijas o hijos, o viceversa y últimamente se han dado casos en que las o los abuelos son quienes padecen la agresión por parte de los nietos.”

Lo que arroja como resultado una amplia variedad de víctimas, producto de un fenómeno que no se ha logrado abatir en nuestra entidad, y a causa de eso, es necesario fortalecer los derechos de las personas receptoras de violencia familiar en la Ley, que si bien se encuentran estipulados a través de los mecanismos de atención que la norma en comento contiene, resulta necesario establecer en la Ley, expresamente, el derecho de las personas receptoras de violencia familiar a recibir atención expedita de las autoridades encargadas de la aplicación de la norma, así como la complementariedad de otros esquemas de derechos compatibles, la obligación de las autoridades a observar tales garantías y un criterio preventivo sobre la revictimización.

De esta forma, se propone que el reconocimiento de derechos de víctimas y su observancia por las autoridades, se adicionen dentro del capítulo de los objetos de la ley, en coherencia con las estipulaciones constitucionales generales en la materia; ya que el artículo 20, letra C de la Constitución Política de México, establece los derechos de la víctima u ofendido que abarcan aspectos generales como: recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos en su favor, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica de urgencia, reparación del daño, resguardo de su identidad y datos, solicitar las medidas para la protección de sus derechos, e impugnar omisiones y ciertas resoluciones; derechos generales que debido a la jerarquía de la Constitución también aplican a las víctimas de violencia familiar.

Por eso entre los elementos que componen esta reforma se encuentra el reconocimiento expreso de derechos de las víctimas en el conjunto de la legislación aplicable para esos casos, haciendo mención incluso a casos específicos como menores, personas con discapacidad y adultos mayores; como por ejemplo, los derechos que la Ley reconoce a las víctimas de violencia de género.



“2018, Año de Manuel José Othón”.

Por lo tanto, se pretende establecer el derecho de las personas receptoras de violencia, a la atención de parte de las autoridades, sin menoscabo de otros esquemas de derecho aplicables por medio de la legislación vigente. Tal adición se propone basándose en los principios jurídicos de complementariedad y de interpretación de las leyes *pro persona*.

Primeramente, se puede definir la complementariedad como una relación entre normas o leyes en la que:

“una disposición remite o reenvía a otra para completar determinados aspectos de su regulación, sin que se excluya la aplicación de la norma remitente. Se da cuando las distintas normas, conservando cada una su rango y naturaleza, aparecen engranadas entre sí como piezas del mismo mecanismo normativo.”¹

La complementariedad, en el caso de las personas receptoras de violencia familiar permite que puedan gozar del derecho al acceso de los esquemas de atención en su calidad de tales, sin que por ello pierdan los derechos aplicables en su calidad de mujeres, menores, o personas con discapacidad por ejemplo. Siendo este, jurídicamente, un caso diferente a la antinomia jurídica, causada cuando las disposiciones legales son incompatibles o mutuamente excluyentes.

Además de lo anterior, esta propuesta también observa el principio *pro persona*, apoyándose en su orientación general de que en la interpretación de las leyes debe buscarse la más amplia en materia de protección de derechos, ya que, como la autora Laura Nahabetián lo sintetiza en un estudio:

“Todas las normas sobre derechos humanos contenidas en nuestro ordenamiento jurídico deben ser interpretadas armónicamente con las respectivas fuentes normativas convencionales que son internacionales y, a la vez, derecho interno, ya que se han incorporado tales derechos por mandato del constituyente originario a nuestro orden jurídico”

Señalando que, de hecho, los derechos humanos tienen una característica expansiva en su interpretación:

¹ <http://www.derecholaboral.info/2013/03/suplementariedad-y-complementariedad.html> Consultado el 25 de febrero 2017.

“2018, Año de Manuel José Othón”.

“Los derechos humanos siempre tienen fuerza interpretativa expansiva, ya que como indica el Prof. Fernández Segado, el derecho siempre debe interpretarse del modo más amplio posible, partiendo además de la necesidad de interpretación más beneficiosa para maximizar el contenido del derecho.”²

Ahora bien, al aplicar el principio *pro persona* y las características de los derechos humanos al caso de las víctimas de violencia familiar, en el que hay varios esquemas de derechos aplicables, se percibe que al existir diferentes normas que convergen en sus disposiciones sobre los derechos de personas receptoras de violencia familiar (al ser en muchos casos mujeres, menores o adultos mayores), la interpretación jurídica que busque el máximo beneficio para los derechos humanos, tiene como mejor opción apegarse al mencionado principio de complementariedad, y contemplar que una norma no es opuesta ni incompatible a la otra, sino que son complementarias. Por esos motivos se propone reconocer los derechos de las víctimas de violencia familiar sin menoscabo de los que se encuentran protegidos por otras leyes y aún por la propia Constitución, estableciéndolo de forma expresa y clara en la norma.

La adición propuesta también incluye otros elementos como la obligación de las autoridades a observar el derecho de las víctimas a recibir atención, en los términos que la propia Ley marca, especificando que ésta tiene que brindarse de forma expedita. Y por último, se incluye una disposición con el objetivo de prevenir la revictimización al momento de brindar la atención; propuestas realizadas bajo el mismo marco general de la prioridad de los derechos humanos de los víctimas.

Finalmente, esta propuesta busca expresar el compromiso de la Legislación con los derechos humanos, por medio de la aplicación del principio *pro persona*, llevando a cabo las adecuaciones necesarias para fortalecer tales derechos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

²Laura Nahabetián. Normas de Derechos Humanos: Colisión y complementariedad. En: Rev. Derecho no.14 Montevideo dic. 2016 http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932016000200002 Consultado el 25 de febrero 2017.



“2018, Año de Manuel José Othón”.

ÚNICO. *Se ADICIONA nuevo artículo 4º, y se reordena la numeración de los artículos subsecuentes, a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:*

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 4º.- Las personas receptoras de violencia familiar tienen derecho a recibir atención expedita de las autoridades estatales y municipales en conformidad con lo establecido en esta Ley, sin menoscabo de la legislación aplicable en materia de víctimas y derechos humanos, así como otras que tengan por objeto proteger los derechos de las víctimas u ofendido en general, y en lo específico de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y de personas con discapacidad.

Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán observar los derechos de las víctimas de violencia familiar, previniendo cualquier posible violación a los mismos y condiciones de revictimización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
20 de Mayo

“2018, Año de Manuel José Othón”.

ATENTAMENTE

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

0010165